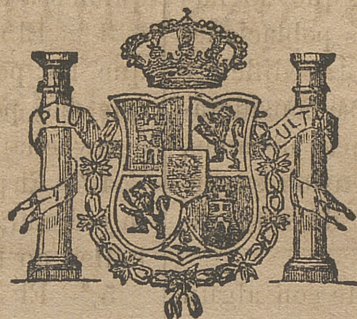


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(*Gaceta del 5 de Noviembre de 1885.*)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.**

	<i>Pesetas.</i>
Suma anterior. . . . .	7.693'02
<i>Diputacion provincial.</i>	
D. Luis Alonso Martin, Presidente de la Diputacion provincial, . . . . .	20
José de Gardoqui, Vicepresidente de la Comision provincial, . . . . .	20
César Alba, Vocal de la Comision provincial, . . . . .	20
José M. Aguirre, id. id. . . . .	20

Cajero especial de fondos de 1. <sup>a</sup> enseñanza. . . . .	6'25
La escuela de Maestros. . . . .	24'29
Empleados del Manicomio provincial. . . . .	36'43
Secretario de la Junta de Instruccion pública. . . . .	8'15
Inspector de escuelas. . . . .	5'62
Empleados del Hospicio provincial. . . . .	29'28
Idem del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza. . . . .	100'30
Idem de la escuela de Bellas Artes. . . . .	65'36
Idem de la Depositaria de fondos provinciales. . . . .	16'50
Sr. Magistral de la Catedral. . . . .	10
TOTAL.. . . .	
	8.075'20

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—  
El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion).

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y

huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo anotacion y apreciacion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresion.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufrutuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando es-

té separado del directo, expresándose tambien quien sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial; si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás prédios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPÍTULO III.

*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de estas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la seccion por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquellos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, despues de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la seccion con vista de la refundicion del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundicion la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquella entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los in-

dicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestacion de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuacion se extenderá el acuerdo que dicte la seccion respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la seccion lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspeccion de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva seccion, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata, y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

Tambien se consignará en los expresados acuerdos lo que la seccion crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exencion y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exencion como dispone el artículo 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada seccion, y remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas seccio-

nes, en la cabeza de cuyas copias se determinará la seccion á que se refiere, la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remision de estas copias continuará sin interrupcion hasta la terminacion de este servicio.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la rectificacion de los amillaramientos.*

##### **Seccion primera.**

Art. 44. La rectificacion de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el artículo 47 del reglamento de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpétua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpétuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificacion de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que la estén temporal ó perpétuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que

les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, segun éstas no estén exceptuadas de tributacion ó lo estén ya temporal, ya perpétuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacion de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribucion territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganaderia y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administracion copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el dia en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extension superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificacion se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificacion, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administracion las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extension superficial de todas las fincas exentas temporal y perpétuamente, dicha extension superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extension superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comision de evaluacion respectiva dará á la Administracion las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

## Seccion segunda.

### *Evaluacion de las fincas rústicas.*

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificaco, segun sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresion en la rústica de su extension superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relacion al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administracion los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluacion de cada finca, multiplicando la extension superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, segun su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluacion á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificacion del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganaderia los que la Administracion comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administracion pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administracion, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluacion ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluacion especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicacion de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluacion especial se someterán á la tramitacion indicada en el artículo 52 del reglamento de la contribucion territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluacion especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan abso-

luta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variacion de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedi-

cada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pastos.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotacion considerándola como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte

del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

(Se continuará).

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Núm. 5679.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas de los pastos del monte «Corazon y Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una 3.<sup>a</sup> subasta, bajo el nuevo tipo de 270 pesetas y demás condiciones del pliego que regularon las anteriores.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5.681.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta de la caza de pelo y pluma del monte «Ladera y Valle», perteneciente á Villabañez, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 25 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5683.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta de la caza de pelo y pluma del monte «Carra-Olmos», perteneciente al pueblo de Villabañez, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5685.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas de la caza de pelo y pluma del monte «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el mismo tipo de 70 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5687.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado «El Monte», perteneciente al pueblo de Roales, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones que la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 2.144.

#### Alcaldía constitucional de Rodilana.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de doce días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Rodilana y Noviembre 2 de 1885.—El Alcalde, Domingo Maestro.—El Secretario, Nicolás García.

## Seccion quinta.

Núm. 2.086.

**Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Dumont, natural de Montarré, Altos Pirineos (Francia), vecino de esta Ciudad de Valladolid, hace doce años, casado con Guadalupe Blanco, de esta vecindad y naturaleza, de treinta y un años de edad, Jefe de la seccion de Equipos en la Estacion del Ferrocarril de esta ciudad y cuyas señas á continuacion se expresarán, para que en el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre muerte violenta á Cleto Herrero Chimeno, vecino que fué de la Cistérniga y herrero en la referida estacion del Ferro-carril de esta capital, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho sujeto, pues así lo tengo acordado en auto del dia de ayer dictado en dicha causa.

Dado en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., Agapito Gonzalez.

### *Señas del procesado.*

Estatura regular, en buenas carnes, barba poblada rubia con algunas canas, pelo rubio, ojos castaños y nariz un poco levantada hácia arriba; viste pantalon de paño negro, chaleco algo claro y chaqueta de paño oscuro, sombrero engomado negro, botas negras y camisa con cuello alto, sin corbata.

Núm. 2.134.

**D. Luis Fernandez de Toro y Moxó, Comandante graduado Capitan Ayundante del primer Regimiento Divisionario de Artilleria.**

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como

Juez Fiscal de la sumaria instruida por el delito de desercion al artillero segundo de este Regimiento José Dominguez Sanchez, natural de Arrenas, quinto para el reemplazo de 1884 por el pueblo de Málaga y con licencia ilimitada en Velez-Málaga provincia de Málaga, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de treinta dias desde su publicacion se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que de dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la «Gaceta oficial de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de la provincia de Málaga y Valladolid.

Dado en Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Fernandez de Toro.

Núm. 2107.

**Don Pablo Garcia Domenech, Teniente Coronel, Comandante del primer Batallon del Regimiento infanteria de la Lealtad, número 30.**

### EDICTO.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra un individuo que dijo llamarse Felipe Valles Tejada, por suplantacion de persona en una sustitucion verificada en esta plaza en 17 de Noviembre de 1885, con el recluta del reemplazo del expresado año y cupo de la villa de Beasain, Juan Regueta Echevarria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 dias comparezca en la guardia de la parte baja del cuartel de San Telmo de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo sufrirá el perjuicio á que en justicia haya lugar. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Vizcaya y Valladolid.

San Sebastian 22 de Octubre de 1885.—Pablo Garcia Domenech.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> de-  
cena del mes de Octubre de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	
21	3	3	8	»	»	»	»	»	»
22	»	3	3	»	»	»	»	»	»
23	2	3	5	»	»	»	»	»	»
24	2	3	5	»	»	»	»	»	»
25	2	3	5	»	»	»	»	»	»
26	3	1	4	»	»	»	»	»	»
27	2	1	3	»	»	»	»	»	»
28	»	3	3	»	»	»	»	»	»
29	»	4	4	»	»	»	»	»	»
30	3	3	6	»	»	»	»	»	»
31	3	2	5	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	15	25	40	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.º de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Cás-  
tor San José Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup>  
decena del mes de Octubre de 1885, clasificadas por sexo  
y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.		Viudas.
21	»	2	»	2	1	»	1	3
22	»	2	»	2	»	»	»	2
23	1	»	»	1	1	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	»	4
25	3	2	»	5	»	1	1	6
26	1	2	»	3	2	»	»	5
27	2	1	1	4	1	»	»	5
28	1	1	»	2	»	»	»	3
29	1	»	»	1	1	»	»	2
30	1	2	»	3	»	»	»	4
31	1	»	»	1	»	»	»	2
TOTAL.	10	11	1	22	9	5	1	37

Valladolid 1.º de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Cás-  
tor San José Rodriguez.